



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/415/2015.

ACTORA: ROSALINDA OCAMPO
ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, el recurso de inconformidad, presentado por la ciudadana Rosalinda Ocampo Ortiz, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos; en contra de la cesación de los efectos de su constancia de asignación al cargo de regidora por el principio de representación proporcional; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los siguientes:

a). Jornada Electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad federativa.

b). Acuerdo IMPEPAC/CEE/301/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/301/2015, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/RIN/355/2015-3, relativo a la asignación de Regidores en el Municipio de Zacatepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II. Recurso de inconformidad. Con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la ciudadana Rosalinda Ocampo Ortiz, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional en el Municipio de Zacatepec, Morelos, postulada por el Partido del Trabajo, presentó recurso de inconformidad, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III. Recepción y trámite. Por acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó integrar el presente medio de impugnación, ordenando requerir a la actora a efecto de que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones III, V y X, del artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

IV. Certificación y acuerdo. El cinco de octubre la Secretaria General certificó el vencimiento del plazo y el incumplimiento de la actora al requerimiento efectuado. Asimismo se dio vista al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Pleno para que provea respecto del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos de los artículos 17, 41, Base VI, 116 fracción IV, Inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el numeral 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto, como es el caso del reencauzamiento de la vía intentada por los justiciables, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que es del tenor siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En la especie, por una parte se trata de determinar el reencauzamiento de la vía intentada por la promovente Rosalinda Ocampo Ortiz, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/301/2015, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se deja sin efectos su constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional del Municipio de Zacatepec, Morelos.

En efecto, la actora refiere en su escrito de demanda que controvierte la orden y cesación de los efectos de su constancia de asignación como regidora del Municipio de Zacatepec, Morelos, por el principio de representación proporcional, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

caso lo es el acuerdo IMPEPAC/CEE/301/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En mérito de lo anterior, al ser una atribución del Pleno resolver sobre los medios de impugnación que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, es procedente el conocimiento de la cuestión planteada, para determinar la vía impugnativa del recurso presentado, atendiendo a la intención de la promovente en el mismo, a efecto de una correcta aplicación de justicia así como de una tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 04/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

II. Reencauzamiento. De lo antes expuesto se considera, que es improcedente la vía intentada por la ciudadana Rosalinda Ocampo Ortiz, al no ser la idónea para resarcir sus derechos político electorales, por ello, en este sentido el Pleno de este Tribunal considera que el medio de impugnación debe ser reencauzado a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, conviene señalar a la promovente que la equivocación de la vía, no deviene necesariamente en la improcedencia de su acción, mucho menos en su derecho en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que a continuación se razona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso, la enjuiciante en esencia refiere lo siguiente:

a) Que le resulta ilegal la orden del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de cesar los efectos de la constancia como regidora por el principio de representación proporcional, que le fuera reconocida en fecha diversa por dicho ente electoral en favor de la hoy actora.

b) Por otra parte, refiere que es independiente la suerte que corren aquellas asignaciones que fueron impugnadas y que se resolvieron en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-680/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que sólo tiene efecto sobre aquellos que se adolecieron del acto combatido, más no así en su caso porque en ningún momento fue impugnada ante la Sala Superior o cualquier otro órgano jurisdiccional.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el planteamiento central de la promovente, está relacionado con la sustitución que se hace de su asignación como regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, acto que reclama al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En esta tesitura, el presente asunto debe tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que a continuación se expone.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto conviene señalar lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere:

Artículo 337.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Del numeral en cita, se advierte que el juicio ciudadano tiene su procedencia en contra de los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación de registro y sustitución de algún precandidato o candidato, emitidos por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 319, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 319.- Se establecen como medios de impugnación:

I.
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
 - b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y
 - c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;**
- [...]

El énfasis es propio.

Del numeral en cita, se colige lo siguiente:

- a) Que el legislador local, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, contempló durante el proceso electoral los recursos de revisión, apelación e inconformidad, y el juicio para la protección de los derechos político electorales.
- b) Que los recursos de revisión, apelación e inconformidad así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, son procedentes durante el proceso electoral local.

En este sentido, se llega a la conclusión de que estamos ante la presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que la actora es una ciudadana, quien se ostenta con el carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo este orden de ideas, se reencauza el escrito presentado por la ciudadana Rosalinda Ocampo Ortiz, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Asimismo, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que proceda a darlo de baja en forma definitiva como TEE/RIN/415/2015, y que proceda a registrar en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número **TEE/JDC/415/2015**.

III. Desechamiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, VI y VIII del numeral 360, en relación con los artículos 340 y 341, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

I. Hacer constar el nombre del promovente;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;

VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;

IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

Artículo 341. En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

El énfasis es propio.

De la normatividad invocada, se desprende que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

Toda vez que, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que el escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad del juicio ciudadano, de tal manera que la demanda debe precisar entre otros elementos, el acto o resolución combatido sobre las violaciones a los derechos políticos electorales, en perjuicio del promovente, así como la fecha en que le fuere notificado dicho acto o en su caso en la que tuvo conocimiento del mismo, elementos de carácter formal, que tiene como objeto determinar la admisibilidad procesal del juicio.

En este sentido, y de conformidad con las disposiciones antes señaladas, si el legislador previó elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el escrito de demanda cuente con todos los requisitos contemplados en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de conocer sobre el asunto que nos ocupa, a efecto de evitar la posible conculcación de la esfera jurídica de la enjuiciante, se consideró, con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 341, del código de la materia, la pertinencia de requerir a la promovente a efecto de que aclarara su pretensión, es decir, que adjuntara las documentales con las que acreditara su legitimación, que precisara el acto o resolución impugnada y que especificara la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en que tuvo conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de la misma, puesto que del escrito de demanda se advierte que la actora refiere lo siguiente:

a) Que le resulta ilegal la orden del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de cesar los efectos de la constancia como regidora por el principio de representación proporcional, que le fuera reconocida en fecha diversa por dicho ente electoral en favor de la hoy actora.

b) Por otra parte, refiere que es independiente la suerte que corren aquellas asignaciones que fueron impugnadas y que se resolvieron en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-680/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que sólo tiene efecto sobre aquellos que se adolecieron del acto combatido, más no así en su caso porque en ningún momento fue impugnada ante la Sala Superior o cualquier otro órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar que mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año en curso, se hizo constar el incumplimiento por parte de la actora, toda vez que, de una búsqueda minuciosa en el Libro de Registro de Correspondencia de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no se encontró registró alguno de que fuera presentado documento por la promovente Rosalinda Ocampo Ortiz, mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, no obstante de haber sido legalmente notificada de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

dicha determinación de manera personal en el domicilio proporcionado por la actora en su escrito de demanda, tal como consta a fojas de la treinta y seis a la treinta y ocho del expediente en que se actúa, por lo que se estima que ante la falta de cumplimiento de la promovente lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, se debe señalar que el juicio ciudadano resulta extemporáneo, porque el acuerdo impugnado es de fecha tres de septiembre y el medio de impugnación lo presentó hasta el veintitrés de septiembre.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente reencauzar la vía de impugnación intentada por la actora Rosalinda Ocampo Ortiz, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Rosalinda Ocampo Ortiz, en consecuencia **se tiene por no presentado** en términos de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HÉRTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNGHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL